NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 2º Juzgado Civil de Valdivia
CAUSA ROL : C-1967-2019
CARATULADO : ÁVILA/FISCO CDE

Valdivia, diez de Junio de dos mil veinte.

Vistos:

A folio 1 María Gladys Ávila Rosas, técnico en construcción, run n.° 6.173.488-1; y Alfredo Washington Salvador Riedel Ávila, trabajador independiente, run n.° 8.790.146-7, domiciliados para estos efectos en calle O'Higgins n.º 380, oficina 51, Edificio Cervantes, Valdivia, dedujeron demanda de indemnización de perjuicios contra el Fisco de Chile, rut n.° 61.006.000-5, representado por el Abogado Procurador Fiscal de Valdivia, Natalio Vodanovic Schnake, ambos domiciliados en Independencia n.° 630, piso 3, Oficina 311, Valdivia, pretendiendo cada uno de ellos la suma de $300.000.000 (trescientos millones pesos) por daño moral, más reajustes e intereses desde la notificación de la demanda y hasta su pago efectivo y total, o la suma que el tribunal estime ajustada al mérito de autos.

Fundaron sus pretensiones en que María Ávila Rosas se encuentra calificada como víctima en el listado de prisioneros políticos y torturados, elaborado por la *Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura*, establecida por el Decreto Supremo n.° 1040 del año 2003 del Ministerio del Interior, conocida como *Comisión Valech I* , *Víctima n.º 2335,* al igual que su hijo, Alfredo Riedel Ávila, quien se encuentra calificado como víctima en el listado de prisioneros políticos y torturados, elaborado por la *Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, Comisión Valech II* , *Víctima n.º 7294.*

Ávila Rosas indicó que tenía 25 años de edad al momento de su detención, tenía constituido un hogar familiar, compuesto por sus dos hijas menores, Luisa Arlette (5 años) y Jeannette Verónica (7 años) y se encontraba embarazada de su hijo, Alfredo Washington, quién nació el 27 de febrero de 1975 a pocos días de ser liberada de su última detención. Indicó que de los antecedentes que constan en la carpeta del INDH, se pueden inferir los hechos y circunstancias de torturas psicológicas y físicas a las que fue sometida tras ser detenida en varias ocasiones, las que se ven agravadas por el hecho de haber estado en evidente estado de gestación.

Agregó que fue detenida el 17 de septiembre 1973 y por su calidad de prófuga, fue inmediatamente llevada hasta un centro de detención, donde fue torturada; recuerda que, entre muchas clases de tortura, sufrió heridas de quemaduras de cigarrillos, le enteraron un fierro en la pierna derecha, fue golpeada con puños, patadas y objetos como sacos de arena, y estuvo detenida por trece días. Luego, del 5 al 14 de octubre de 1973 la toman detenida, y posteriormente el 2 de diciembre de 1973 fue nuevamente detenida, siendo sometida a interrogatorios para obtener información de identidades y domicilios, siendo liberada el 11 de diciembre 1973. Luego, también fue detenida durante febrero 1974; también desde el 10 de septiembre al 10 octubre 1974; y finalmente en enero de 1975 fue detenida por última vez, época en la cual tenía un embarazo

PELEPXFBBN

avanzado (6 a 7 meses), pero de igual forma fue torturada, actos ignominiosos en contra de ella y su hijo que le causaron síntomas de pérdida que la llevaron a ser hospitalizada, tras lo cual su hijo nace el 27 de febrero de 1975, con evidentes secuelas de violencia, moretones en el cuerpo y problemas fisiológicos diversos, que para los médicos eran difíciles que asimilar.

Agregó que luego de haber vivido lo anterior sufrió el dolor de la persecución, abandono, cesantía y pobreza. Perdió toda fuente de trabajo, perdió sus patentes comerciales y por ser una dirigente ligada al movimiento político social fue “marcada” por denunciar los lugares de tortura en Osorno y dar nombres de militares y policías involucrados en esos actos, declarando en varios procesos ante la justicia.

Por otro lado, Alfredo Riedel Ávila sostuvo que al nacer presentó problemas de salud, con algunas lesiones cutáneas de golpes (moretones) y otros problemas físicos que el pediatra atribuía a las torturas sufridas por la madre. Hasta hoy ha vivido con una angustia tremenda y una carga emocional que atribuye a la tortura sufrida por su madre en la gestación y una infancia marcada por la persecución, la clandestinidad y la precariedad asistencial. Actualmente ha tenido algunos problemas psicológicos y psiquiátricos que le impiden su desarrollo normal, siendo internado en varias ocasiones

A folio 15 se contestó la demanda oponiéndose excepción de reparación, alegándose la improcedencia de la indemnización pretendida por los actores por haber sido ya indemnizados en conformidad a la ley 19.123 y otras normas jurídicas conexas que han establecido los diversos mecanismos mediante los cuales se ha concretado esta compensación; a saber: a) reparaciones mediante transferencias directas de dinero; b) reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y c) reparaciones simbólicas. Mediante estos tres tipos de reparaciones se ha concretado el objeto de nuestro proceso de justicia transicional, que en lo que a este acápite respecta, busca la reparación moral y patrimonial de las víctimas. Así, la acción interpuesta está basada en los mismos hechos y pretende indemnizar los mismos daños que han inspirado precisamente el cúmulo de acciones reparatorias, ya enunciadas, al tenor de documentos oficiales que serán acompañados en su oportunidad.

En subsidio dedujo excepción de prescripción de la acción civil de indemnización de perjuicios con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2497 del mismo Código, solicitando que, por encontrarse prescrita ésta, se rechace la demanda en todas sus partes. En subsidio, para el evento que se estimare que esta norma no es aplicable al caso de autos, opuso excepción de prescripción extintiva de cinco años contemplada para las acciones y derechos, en el artículo 2515, en relación con el artículo 2514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de la presente demanda, ha transcurrido con creces el plazo que establece el citado artículo 2515 del Código Civil.

Luego, para el evento improbable que se estime que la acción deducida en autos es imprescriptible, y compatible en su caso con la indemnización obtenida por el actor, hizo presente que los perjuicios alegados deben ser acreditados en el juicio con arreglo a la ley.

PELEPXFBBN

En subsidio de las excepciones precedentes de reparación y prescripción, sostuvo que la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales.

Finalmente hizo presente que los reajustes sólo pueden devengarse en el caso de que la sentencia que se dicte en la causa acoja la demanda y establezca esa obligación y, además, desde que dicha sentencia se encuentre firme o ejecutoriada.

A folio 18, en escrito de réplica, la demandante sostuvo que la demandada, argumenta en su contestación que los actores ya han sido indemnizada en virtud de las leyes n.ºs 19.123, 19.234 y 19.992 en virtud de las cuales se crearon programas o instituciones afines, como la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, como también otros beneficios, los que si bien no desconoce sí cuestiona en cuanto a su naturaleza y cobertura.

En cuanto a prescripción de la acción indemnizatoria, sostuvo que ante la ausencia de norma expresa que regule la prescripción extintiva de las acciones de reparación por violaciones a los derechos humanos, la cuestión debe ser resuelta e integrada mediante la interpretación armónica de las normas y principios del Derecho Público tanto como del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, quedando proscrita la aplicación analógica de los artículos 2332, 2514 y 2515 del Código Civil.

A folio 20 se evacuó dúplica, oportunidad en que el demandado profundizó los argumentos expuestos en su libelo de contestación.

A folio 22 se recibió la causa a prueba y a folio 46 se citó a las partes a oír sentencia.

Considerando:

I) En cuanto a excepción de pago

Primero: Que, la excepción de pago se funda en que el actor ya fue indemnizado con ocasión del otorgamiento de pensiones de reparación conforme a la ley 19.123, argumentación que como se ha sostenido por los tribunales superiores, contradice la normativa internacional antes señalada ya que el Derecho interno sólo es aplicable si no está en contradicción con esa preceptiva, de modo que la responsabilidad del Estado siempre queda sujeta a las reglas del Derecho internacional.

Por otro lado, la normativa invocada por el Fisco no contempla incompatibilidad alguna con la indemnización que aquí se persigue y no se puede suponer que ella se dictó para reparar todo daño moral inferido a las víctimas de atentados a los derechos humanos, ya que se trata de formas distintas de reparación, y que las asume el Estado voluntariamente, como es el caso de la legislación invocada por el demandado.

Así, ello no supone una renuncia de las partes o la prohibición para que el sistema jurisdiccional declare su procedencia, por los medios que autoriza la ley, pues la única limitante de quienes reclaman un daño como consecuencia del actuar de agentes del Estado es demostrar la existencia de dicho detrimento y la relación con la víctima para plantear su pretensión.

PELEPXFBBN

Igualmente la jurisprudencia sobre este punto es uniforme.

II) En cuanto a excepción de prescripción

Segundo: que, como igualmente ha señalado la Excma. Corte Suprema (rol n.° 13.699-15), las acciones civiles tendientes a obtener la reparación íntegra de los perjuicios ocasionados encuentran su fundamento en los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en su establecimiento normativo en los tratados internacionales ratificados por Chile, los cuales obligan al Estado de Chile a reconocer y proteger este derecho a la reparación íntegra, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° y en el artículo 6° de la Constitución Política.

Los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos consagran la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícitos, normas que no pueden ser incumplidas a pretexto de hacer primar otros preceptos de Derecho interno.

Por esta razón, no resultan aplicables a estos efectos las normas de Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles comunes de indemnización de perjuicios, pues ellas contradicen lo dispuesto en la normativa internacional.

Lo anterior constituye un lugar común de la jurisprudencia sobre la materia de modo que innecesario se vuelve mayor análisis sobre el punto.

III) En cuanto al fondo

Tercero: que del cúmulo de antecedentes documentales que rolan a folio 1 consistentes en antecedentes de la Comisión Nacional para la Prisión Política y la Tortura, sumada la nómina de personas reconocidas como víctimas por la Comisión Valech I y II y las declaraciones de los testigos Herrera Barría y Yáñez Cisternas de folio 39 surgen antecedentes para dar por acreditados los hechos expuestos por los actores en el libelo de maras en cuanto enuncian haber sido víctimas de violencia eminentemente física por parte de agentes del estado a partir de la represión política que se vivió en nuestro país a partir de septiembre de 1973.

Cuarto: que, en lo anterior cabe considerar igualmente el certificado de nacimiento del actor Riedel Ávila de folio 1, el cual da cuenta de haber nacido el 27 de febrero de 1975, esto es en fecha inmediatamente posterior a los actos de violencia que denuncia su madre, lo cual constituye una clara vulneración a la regla del artículo 75 del Código Civil, en cuanto impone el respeto y protección de la vida del que está por nacer, vulneración que en este caso ha provenido de agentes estatales.

Quinto: que, en cuanto a la existencia de daño a partir de los malos tratos denunciados en el libelo, a folio 36 se rindió documental consistente en sendos informes de daño emanado del Servicio de Salud Reloncaví, que para el caso de Ávila Rosas dan cuenta de existencias de patologías a nivel físico y mental, con rasgos de aislamiento social y afectivo, depresión moderad y estrés postraumático, todo ello derivado de las situaciones de violencia que padeció a partir de septiembre de 1973. En el caso de Riedel Ávila, igualmente el informe concluye la existencia de trauma psíquico, trastorno del sueño y sentimientos de angustia, desconfianza y soledad, reconociendo igual origen dichas patologías.

PELEPXFBBN

Sexto: que, si bien dicha documental no fue reconocida en juicio, cabe considerar que emana de un organismo público y ella guarda armonía con las declaraciones de los testigos Herrera y Yáñez de folio 39 que en lo pertinente dan cuenta de tales daños psicológicos.

De esta guisa cabe dar por acreditada la existencia de daño extrapatrimonial en ambos actores el cual razonablemente puede atribuirse a la violencia de que fueron objeto ambos actores.

Séptimo: que, a la hora de cuantificar o valorizar el daño moral antes asentado cabe consignar que si bien precedentemente se rechazó la excepción de pago opuesta por el Fisco, no es menos cierto que los demandantes han recibido a octubre de 2019 beneficios por montos de $33.585.351 y una pensión mensual de $190.458 en el caso de Ávila Rosas y $17.188.122 más una pensión mensual de $184.407 en el caso de Riedel Ávila –ver documental de folio 23-, beneficios que se originan a partir del mismo hecho dañoso que motiva la acción indemnizatoria de marras, ilícito que ha sido causa adecuada del provecho percibido por los actores, con lo cual cabe reconocer una hipótesis de *compensatio lucri cum damno*.

Por lo anterior, a la luz de los antecedentes referidos y los hechos de que fue víctima María Ávila Rosas, en cuanto fue detenida ilegalmente y sometida a actos de tortura en reiteradas oportunidades, incluso estando embarazada, se estima prudente regular a su respecto en la suma de $20.000.000 –veinte millones de pesos- la indemnización a título de reparación de daño moral.

En cuanto al actor Alfredo Riedel Ávila, dados los hechos asentados, se estima prudente establecer en $10.000.000 –diez millones de pesos- la indemnización que Fisco de Chile deberá pagarle a igual título.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 160, 170, 341 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, 303, 1698, 2314 y siguientes del Código Civil, SE DECLARA: que no ha lugar a las excepciones de pago y prescripción opuestas por Fisco de Chile; y que ha lugar la demanda de folio 1 solo en cuanto se condena al Fisco de Chile al pago de las indemnizaciones referidas en el considerando séptimo de esta sentencia, más reajustes e intereses desde que quede ejecutoriada, sin costas.

Consúltese si no se apelare.

Anótese, regístrese y notifíquese.

Rol 1967-2019.

Dictó don Rafael

Cáceres Santibáñez, juez subrogante.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Valdivia**, **diez de Junio de dos mil veinte.**

PELEPXFBBN

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

Rafael Esteban Caceres Santibanez
Fecha: 10/06/2020 15:27:03